



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **40**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-0863**

Órgano emisor: TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

Fecha resolución: 17 de junio del 2015

Recurso de: Apelación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Principio de concentración de la prueba**

⇒ **Restrictor:** Evacuación de la prueba en varias audiencias

SUMARIO

- No afecta el principio de concentración de la prueba la realización de la evacuación de la prueba en varias audiencias siempre y cuando se realicen dentro de un plazo de diez días hábiles y el dictado de la sentencia no supere el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la última audiencia.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Efectivamente, el proceso penal se encuentra inspirado en una serie de principios que regulan el poder coercitivo del Estado y garantizan a las personas sometidas al proceso penal, que su juzgamiento se hará respetando sus derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y legislación local, que exigen sostener toda sentencia de culpabilidad en el andamiage que representa el debido proceso".

"Dentro de estos principios, la inmediación y la concentración de la prueba, resultan ser parte de esta estructura garantista. La inmediación de la prueba implica que entre el Tribunal y los elementos probatorios debe existir la mínima distancia, de manera que los jueces puedan percibir a través de sus sentidos el contenido de la misma, siendo por ello fundamental la oralidad que, en conjunto con la aplicación concreta





del principio de concentración, permiten al tribunal y a las partes conocer directamente las pruebas y su contenido, sin que existan más dilaciones que las propias del proceso, de manera que entre su recepción y su valoración no haya interrupciones que perturben o minimicen esa cercanía que se logra a través de la oralidad”.

“En el caso concreto, efectivamente puede verificarse a partir del dicho del recurrente, que el Tribunal de Juicio estableció una cantidad de audiencias en las cuales debía evacuarse la prueba que había sido admitida en la etapa intermedia. También se constata que el debate no pudo finalizarse en las audiencias previstas, porque hubo razones procesales que así lo impidieron, y llevó a prolongar y separar las audiencias de recepción de prueba y dictado de sentencia en más de un mes. Pese a lo anterior, se verificó por parte de ésta Cámara, que ninguna de las suspensiones y continuaciones de debate se dieron fuera del plazo de los diez días hábiles, así como tampoco fueron por causas diferentes a las surgidas dentro de la dinámica de un juicio, cuales fueron; la no presentación a juicio de los testigos debidamente citados, o la enfermedad del imputado que, fueron,

básicamente, las razones por las cuales el Tribunal ordenó la suspensión del debate y señaló continuaciones”.

“En el caso del dictado de la sentencia documento, si bien transcurrieron 21 días naturales, no se superó el plazo previsto por el artículo 364 del Código Procesal Penal de 5 días hábiles para su dictado, precisamente porque se finalizó el debate en la segunda audiencia del día 18 de diciembre de 2014, es en esta fecha donde se hace la lectura de la parte dispositiva de la misma y a partir del día 20 de dicho mes, el Poder Judicial entró en cierre colectivo hasta el 5 de enero de 2014. Si bien la situación anterior responde a un tema de posible mala programación de agenda, que calcula mal el tiempo de recepción de la totalidad de la prueba, así como de los diferentes actos procesales propios de un debate como el que se dio en esta causa, y no se previó en este la posibilidad de no presentación de testigos, lo cual necesariamente obligaba a ordenar continuaciones y esto, como lo indicó el propio Tribunal afectaba audiencias ya programadas con anterioridad, en sí misma, no implica una violación al debido proceso y en particular a los principios de inmediación y concentración”.

VOTO INTEGRO N°2015-0863, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Resolución: 2015-0863. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil quince.- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **001** por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO** cometidos en perjuicio de los ofendidos **002 Y OTRO**. Intervienen

en la decisión del recurso, la jueza Marianela Corrales Pampillo, quien preside, y las co-juezas Ana Lorena Jiménez Rivera y Ana Isabel Solís Zamora. Se apersonó en esta sede el licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga, en calidad de defensor particular del imputado, la licenciada Ana Carolina Campos Camacho, en calidad de fiscal de Impugnaciones.





RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 1163-2014, de las dieciocho horas veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 22, 30, 31, 45, 50, 51, 71 a 75, 213 INCISOS 2 y 3, en relación con 112 inciso 8 y 111 del Código Penal, artículos 1 a 15, 184, 258, 361 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, por la unanimidad de los votos, se declara a 001 autor responsable de un delito de HOMICIDIO SIMPLE cometido en perjuicio de 002 en concurso ideal con la portación ilegal de arma permitida, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEGURIDAD COMÚN por lo que se le impone el tanto de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, LOS QUE A SU VEZ concurren materialmente con un delito DE HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO IDEAL con un delito de ROBO AGRAVADO y un delito de portación ilegal de arma permitida, cometidos en perjuicio de 003 y LA SEGURIDAD COMÚN, por lo que se le impone el tanto de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, PARA UN total de treinta y dos AÑOS DE PRISIÓN, según las reglas de la penalidad del CONCURSO MATERIAL. Pena que deberá descontar en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Una vez firme la sentencia inscribábase en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. De conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal, por dictarse esta sentencia condenatoria y estimarse que con ello se quiebra de manera importante el estado de inocencia del imputado y a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, y tomando en cuenta que por el monto de la pena, además de que el imputado, podría aprovecharse de su nacionalidad para hacer nugatoria esta sentencia, con lo que podría sustraerse de la acción de la justicia, por ello se dicta su prisión preventiva, para garantizar la eficacia material del fallo a partir del día de hoy 18 de diciembre de 2014 y por el lapso de seis meses que vencen el día 18 de junio de 2015. Se ordena la comunicación respectiva a la Dirección General de Migración y Extranjería para lo de su cargo. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado y se resuelve en lo demás, sin especial condenatoria en costas. Mediante lectura notifíquese. **Omar White Ward. Lorena Blanco Jiménez. Carlos Chaves Solera. Jueces de Juicio.- (sic.)**".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga, en calidad de defensor particular del imputado.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia **Corrales Pampillo;** y,

CONSIDERANDO: I- A folio 432 del legajo principal, consta que se realizó la audiencia oral con la integración de los jueces Rafael Gullock Vargas, Ana Isabel Solís Zamora, y Ana Lorena Jiménez Rivera. Sin embargo, para conocer el fondo de este asunto y emitir la presente resolución, el juez Gullock Vargas debe ser sustituido por la jueza Marianela Corrales Pampillo, por encontrarse temporalmente fuera de este Tribunal. Este reemplazo no afecta los intereses procesales ni las garantías de las partes, debido a que, se ha corroborado que durante la audiencia oral no se ampliaron los motivos de apelación, ni se evacuó prueba alguna, por lo que no se infringe el principio de oralidad, según ha dicho la Sala Constitucional mediante resolución número 17553 del 30 de noviembre de 2007: "...En este caso se plantea la consulta sobre las condiciones constitucionales para participación de los mismos jueces de casación en la audiencia oral y en la toma de la decisión de fondo sobre ese recurso. Se evacua la consulta planteada en el sentido de que se mantiene el criterio emitido por esta Sala en la sentencia 6681-96 de las quince horas treinta minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en cuanto señala que resulta constitucionalmente válido que en aquellas vistas o audiencias orales de casación en las que no se reciban elementos de prueba en forma oral o, que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que se aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participaron la vista, a la hora de tomar la decisión, si y sólo si, están en capacidad de hacerlo y existen razones justificadas (que deberán constar) que impidan que quienes estuvieron en la audiencia oral se reúnan en fecha próxima a estudiar y resolver el asunto.". (En este mismo sentido, revisar la resolución emitida por este mismo Tribunal Constitucional bajo el número 12593-2011 de las 15:44 horas del 20 de setiembre de 2011).

II- El licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga, en su condición de defensor del imputado 001, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, número 1163-2014, dictada a las quince horas veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce. **En el primer motivo, acusa la violación al debido proceso, propiamente a los principios de inmediatez y concentración.** Expone el recurrente que el Tribunal señaló para la celebración de este debate ambas audiencias del 5 y 6 de noviembre de 2014, y que uno de





los miembros del Tribunal fue enfático en señalar que eran suficientes para dar fin al mismo. Sin embargo, en esa fecha no fue posible terminar el debate por la inasistencia de los testigos, se suspendió y se señaló para el 14 de noviembre, pero no se pudo continuar, porque el imputado estuvo enfermo, lo que implicó que se continuara hasta la segunda audiencia del 18 del mismo mes, día en que tampoco pudo darse fin al debate, programada para el 24 del mes dicho, pero por inasistencia de testigos de cargo, debió continuarse hasta el 2 de diciembre. Este día tampoco finalizó, lo cual ocurrió en la segunda audiencia del día 18 de diciembre de 2014, con la lectura de la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Reclama que, entre el dictado de la parte dispositiva y la lectura integral de la sentencia, transcurrieron 21 días, dado que a partir del día 19 de diciembre de 2014, el Poder Judicial cerraba, siendo por ello que no es hasta el 8 de enero que se da la lectura integral de la sentencia recurrida. El licenciado Rodríguez de Sárraga indicó que la falta de concentración y continuidad en el caso concreto, violentó el debido proceso y tiene incidencia en el dictado de la sentencia, porque no sabe si se hizo un análisis correcto de la prueba, ya que pudo haberse perdido el contenido de la misma por el paso del tiempo, y eventualmente ésta pudo haber llevado a una absolutoria a favor de su representado. Solicita que sea declarado con lugar el motivo, se decrete la nulidad integral de la sentencia, así como la del debate que le precedió y se ordene el juicio de reenvío. Estos mismos argumentos fueron expuestos oralmente en la vista oral celebrada ante esta Cámara, según consta en los registros audiovisuales de este Tribunal. **Posición del Ministerio Público.** La licenciada Ana Carolina Campos Camacho y el licenciado Manuel Gómez Delgado, ambos en representación del Ministerio Público dieron respuesta escrita y oral respectivamente, al recurso interpuesto por el señor defensor del imputado, indicando que no llevaba razón el mismo por cuanto, tal cual indicó el propio recurrente, todas las suspensiones y reprogramaciones del debate, no solo se dieron dentro de los días hábiles que prevé la norma, sino que por razones propias de la realización del debate, por lo que no existió violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, ni a los principios de inmediación y concentración de la prueba. Se expuso por parte del órgano fiscal que, la lectura integral de la sentencia permite concluir que el Tribunal analizó individualmente y en conjunto la totalidad de la prueba, y eso lo llevó a la única conclusión posible, cual es la determinación de la responsabilidad del imputado en los hechos acusados. En audiencia oral ante este Tribunal, la representación del Ministerio Público mantuvo la posición externada al contestar en forma escrita el recurso.

III- El reclamo se declara sin lugar. Efectivamente, el proceso penal se encuentra inspirado en una serie de

principios que regulan el poder coercitivo del Estado y garantizan a las personas sometidas al proceso penal, que su juzgamiento se hará respetando sus derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y legislación local, que exigen sostener toda sentencia de culpabilidad en el andamiage que representa el debido proceso. Dentro de estos principios, la inmediación y la concentración de la prueba, resultan ser parte de esta estructura garantista. La inmediación de la prueba implica que entre el Tribunal y los elementos probatorios debe existir la mínima distancia, de manera que los jueces puedan percibir a través de sus sentidos el contenido de la misma, siendo por ello fundamental la oralidad que, en conjunto con la aplicación concreta del principio de concentración, permiten al tribunal y a las partes conocer directamente las pruebas y su contenido, sin que existan más dilaciones que las propias del proceso, de manera que entre su recepción y su valoración no haya interrupciones que perturben o minimicen esa cercanía que se logra a través de la oralidad. En el caso concreto, efectivamente puede verificarse a partir del dicho del recurrente, que el Tribunal de Juicio estableció una cantidad de audiencias en las cuales debía evacuarse la prueba que había sido admitida en la etapa intermedia. También se constata que el debate no pudo finalizarse en las audiencias previstas, porque hubo razones procesales que así lo impidieron, y llevó a prolongar y separar las audiencias de recepción de prueba y dictado de sentencia en más de un mes. Pese a lo anterior, se verificó por parte de ésta Cámara, que ninguna de las suspensiones y continuaciones de debate se dieron fuera del plazo de los diez días hábiles, así como tampoco fueron por causas diferentes a las surgidas dentro de la dinámica de un juicio, cuales fueron; la no presentación a juicio de los testigos debidamente citados, o la enfermedad del imputado que, fueron, básicamente, las razones por las cuales el Tribunal ordenó la suspensión del debate y señaló continuaciones. En la primera audiencia de las nueve horas diez minutos del cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió la declaración de 005, 006, en la segunda audiencia de ese día se recibió la declaración de 007, en las audiencias del seis de noviembre, se recibió los testimonios de 008, 009, 010 y 011. El catorce de noviembre, se recibió a las señoras 012. En la audiencia del veinticuatro de noviembre el señor defensor solicitó que se recibiera primero, por estrategia de defensa, el testimonio de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, por lo que se procede a incorporar la prueba documental y se reprograma la recepción de los testigos de la defensa y los oficiales del OIJ para el 2 de diciembre, día en el cual se recibió el testimonio de 013, 014 y 015. En fecha 15 de diciembre de 2014, se evacuó el testimonio de 001. Lo anterior permite inferir que no hubo infracción alguna al artículo 336 del Código Procesal Penal. En el caso del





dictado de la sentencia documento, si bien transcurrieron 21 días naturales, no se superó el plazo previsto por el artículo 364 del Código Procesal Penal de 5 días hábiles para su dictado, precisamente porque se finalizó el debate en la segunda audiencia del día 18 de diciembre de 2014, es en esta fecha donde se hace la lectura de la parte dispositiva de la misma y a partir del día 20 de dicho mes, el Poder Judicial entró en cierre colectivo hasta el 5 de enero de 2014. Si bien la situación anterior responde a un tema de posible mala programación de agenda, que calcula mal el tiempo de recepción de la totalidad de la prueba, así como de los diferentes actos procesales propios de un debate como el que se dio en esta causa, y no se previó en este la posibilidad de no presentación de testigos, lo cual necesariamente obligaba a ordenar continuaciones y esto, como lo indicó el propio Tribunal afectaba audiencias ya programadas con anterioridad, en sí misma, no implica una violación al debido proceso y en particular a los principios de inmediación y concentración. No se desprende, ni del dicho del recurrente, ni de la información que consta en el expediente, que en modo alguno haya habido una conducta del Tribunal tendiente a dilatar innecesariamente el debate, o que las razones por las cuales no pudo continuarse con el mismo hayan sido arbitrarias, deliberadas o sin causa, sino que responden a situaciones que surgieron dentro del propio juicio, que quizá, responden a prácticas inadecuadas en el manejo de las agendas y de presentación de los testigos por las partes, pero que en concreto no afectaron la valoración que hizo el Tribunal de la prueba. De la lectura integral de la sentencia, se desprende que cada una de las pruebas evacuadas fue analizada por el Tribunal, lo cual permite, de previo a estudiar el análisis particular que éste hizo de la misma, que ninguno de los elementos probatorios admitidos en las diferentes audiencias en las que se llevó a cabo el debate, fuera omitida por el Tribunal, lo cual tampoco fue alegado expresamente por el recurrente. Si bien el señor defensor indicó que esto pudo haber afectado la valoración de la prueba, no señaló que esto haya sido así en relación a una prueba en particular, o que haya prueba valorada de forma indebida, precisamente, porque como él indica, el paso del tiempo pudo haber afectado la memoria de los juzgadores. No acreditó de forma alguna el señor defensor, que la situación narrada haya tenido una incidencia real y no hipotética o posible en el caso concreto, y que esta haya afectado la condición jurídica del imputado. No basta indicar que pudo existir potencialmente un olvido de una prueba, sino que se debe indicar cuál es la esencialidad del vicio, y esto no es otra cosa que indicar cuáles elementos de prueba que eran esenciales para la resolución del caso concreto, y que tenían la calidad de incidir en forma directa en la sentencia fueron olvidados por el Tribunal. El recurrente no indica cuál prueba no se valoró, cuál fue

omitida o qué conclusión particular en relación a una prueba, demuestra el olvido producto del paso del tiempo, entre la recepción de la misma y su valoración por parte del Tribunal. Si bien como se indicó, la fase oral y pública de un proceso penal, que es la más relevante en razón de la inmediación que el Juez tiene con la prueba, debe concentrarse, de manera que el tiempo no afecte la percepción de la misma por parte de quien debe resolver una situación jurídica, esto no implica per sé, que no se den casos donde sea indispensable suspender y programar continuaciones en fechas siguientes, o que esta situación sea en sí misma lesiva al debido proceso y por ende suponga la nulidad de lo actuado, lo cual no sería otra cosa que la nulidad por la nulidad misma, sistema superado en nuestro medio. En el caso concreto, las razones por las cuales se debió suspender el debate, se encuentran dentro de las previstas por la norma del artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que no se está en presencia del vicio apuntado. En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo.

IV- En el segundo motivo, se refiere a la causa donde figura como ofendido 003. Manifiesta su inconformidad con la valoración de la prueba, indicando "falso juicio razocinio [sic] valoración de la prueba violación reglas de la experiencia sana crítica racional"(cfr. folio 404). En este motivo, el licenciado Rodríguez reclama que en la redacción de la sentencia, el Tribunal no escinde el aspecto descriptivo del intelectivo en relación con la prueba admitida y evacuada en el debate, al punto que se entremezcla o inserta en la sentencia, de manera arbitraria y parcial el contenido de alguna de la prueba testimonial. Señala que la forma desordenada de la sentencia hace que la misma sea de difícil comprensión. Indica que existe una violación a las reglas de la lógica en cuanto a la valoración del testimonio del testigo 005, ya que, según refiere no fue analizado este testimonio de forma adecuada y en concordancia con la restante prueba. Dice que don 005 declaró que estando el ofendido 003 en el piso, es que el imputado 001 le dispara en cinco o seis ocasiones, siendo entonces que la distancia era de un metro y medio; sin embargo, el dictamen médico legal de autopsia, refiere que los impactos de proyectil de arma de fuego se produjeron en la región lumbar y en el glúteo sin orificio de salida. Dice que tendría una relación de inferencia lógica las conclusiones del juzgador, si se hubiera contrastado la declaración del señor 005 con otro elemento probatorio y se contextualiza la misma, así tendría coherencia, pero como no es así, a su juicio es "indigna, de credibilidad y ostentar eficacia probatoria". También se ataca el testimonio de la testigo 011 y la valoración que hace el Tribunal del mismo, por cuanto a su juicio, no hay "concordancia, coherencia y contextualidad" entre este testimonio y el del testigo 005. Dice que no hay coincidencia entre la declaración de ésta testigo y lo consignado en los informes policiales, en





cuanto a la hora del suceso, lo cual está suficientemente documentado por el ingreso al hospital y el traslado a dicho centro en ambulancia. Dice que contrario a lo que consideró el Tribunal, los relatos brindados por estos testigos son incoherentes y contradictorios entre sí, y es lo que le lleva a considerar que no presenciaron los hechos. En cuanto al agravio, el recurrente señala "La falta de inobservancia o falta de aplicación de las indicadas reglas de la lógica y las de experiencia en la valoración de la prueba mencionada incidió para que el juzgador en este caso o causa le endilgara autoría a mi defendido en detrimento de la prueba propiamente de descargo (...) (cfr. folio 410)". **Posición del Ministerio Público.** En relación a éste motivo, el señor fiscal indica que no lleva razón el recurrente acerca de que exista una inadecuada valoración de la prueba por parte del Tribunal, ni que se vulneren las reglas de la sana crítica racional, el principio de derivación, así como tampoco que la prueba arroje duda alguna sobre la participación del imputado en los hechos. Señala que lo que se reclama en la primera parte de este motivo, es que no está de acuerdo con la técnica utilizada en la sentencia porque se inserta el contenido de la prueba, sin hacer un apartado de fundamentación descriptiva de la misma. En realidad, según su apreciación, no existe ningún agravio, porque esto es una mera formalidad, que a su juicio, según criterios reiterados de la Sala Tercera, no es indispensable, puesto que la exigencia en cuanto a este aspecto, es que en la sentencia se incorporen los datos relevantes extraídos de las pruebas recibidas en el debate y que fueron considerados para tomar la decisión, y que sea posible ejercer un control sobre las motivaciones del Tribunal, lo cual sí fue realizado en el presente asunto, puesto que en el fallo se insertan los datos que brinda cada testigo al momento de analizarse la misma, pudiéndose extraer sin dificultad cuáles fueron los elementos de cada prueba para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos acusados. En la sentencia sí se analizó, según indica el señor fiscal, los aspectos relevantes que cada uno de los testigos aportó con su declaración en el contradictorio, y que le permitieron al Tribunal concluir con certeza, la existencia de la responsabilidad del imputado, en el homicidio del señor 001, por lo cual mantiene que no se está en presencia del vicio apuntado. Ambas partes en la vista oral ante esta Cámara hicieron la exposición de sus argumentos en el mismo sentido que lo habían hecho por escrito.

V- El reclamo se declara sin lugar. En este motivo, el recurrente reclama dos aspectos particulares en relación con la prueba: a) que la estructura de la sentencia resulta de difícil comprensión porque no se hace en forma separada el sumario de prueba y en otro su análisis, sino que se van incorporando ambas en el contenido de la sentencia. y b) que las declaraciones de los testigos 005 y

011 están mal analizadas, individualmente y en conjunto con la restante prueba, dejándose de valorar las contradicciones y falencias de las mismas. En este orden se resuelve el motivo en estudio. a) La fundamentación de una resolución judicial, no es solamente un requisito formal de una sentencia, sino que representa en un sistema democrático de derecho, una garantía fundamental de toda persona para conocer cuáles son las razones por las que un tribunal de justicia, -en quien se ha depositado la enorme tarea de dirimir conflictos, y cuyas decisiones afectan la esfera de los derechos particulares y personales de quienes se sometieron a él,- tomó una decisión. La injerencia del Estado a través del poder punitivo en la vida y derechos de las personas, está controlado y limitado por el sistema jurídico en sentido amplio, es decir, no solo por las normas jurídicas nacionales y convencionales, sino que también por los fines y principios que lo orientan, lo informan y le dan coherencia. Desde esta perspectiva, la administración de justicia, al resolver una controversia o situación particular, está en el deber de tomar decisiones que sean adecuadas a Derecho, que no solo den una respuesta al caso concreto, sino que esta respuesta sea clara, suficiente y justificada, de manera que las partes puedan comprender, no solo, qué se decidió, sino también, las razones que dan soporte a dicha decisión. Fundamentar es alejarse de la arbitrariedad, para justificar y explicar una decisión más allá del parecer o no de una persona o tribunal frente a una situación, y esto, como se indicó, implica que las partes de un conflicto, que en esta materia es jurídico - penal, tienen el derecho de conocer cuáles aspectos, pruebas y situaciones fueron tomadas en cuenta, y cuál fue la valoración que se dio de cada una, individualmente y en conjunto. Este acceso de las partes a los motivos de una decisión, es lo que les permite hacer un examen acerca de lo completo y adecuado-o no- de dicho análisis, siendo posible a partir de ahí, el ataque o conformidad con lo resuelto. La fundamentación probatoria que se divide en dos elementos: el primero, conocido como fundamentación descriptiva, y se refiere a la enunciación o mención de aquellos elementos de prueba que fueron parte del proceso, sometidos a las reglas del contradictorio y que serán sometidos a análisis y valoración y, el segundo, conocido como fundamentación analítica, que es precisamente el proceso de análisis que hace el juzgador de la prueba descrita, y que implica determinar el valor de cada elemento de convicción por sí mismo y en relación a las otras, pruebas en función de los hechos que se investigan. En reiterados fallos por parte de la Sala Tercera, así como de este Tribunal -con integraciones diversas- se ha mantenido la importancia de una adecuada fundamentación comprendida en su unidad y esencia, lo cual lleva, no solo a la obligación de los jueces de enunciar, resumir o transcribir integralmente - según la técnica utilizada por el operador jurídico- el





contenido de la prueba, sino analizarla, y conforme a las reglas de la sana crítica, darle la valoración correspondiente. No se trata entonces únicamente de cumplir con una formalidad, sino que, a través de una correcta fundamentación, asegurarle a las partes el acceso real a la justicia, garantizarles su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir aquellas decisiones que no le sean favorables. Dicho lo anterior, en relación con la sentencia recurrida, pudo esta Cámara verificar que el Tribunal tuvo por acreditada la participación del imputado 001, en el homicidio del señor 002, a partir de la declaración de los testigos 005, 011, 007 y 011,; del dictamen criminalístico número 4573-BAL-FIS-2011 visible de folios 19 y 20, del dictamen médico legal de Autopsia número 2011-2913, visible a folios 25 y 26, del informe policial número 080-H-CI-2012, el informe policial número 847-SITE-IP-2011 de folios 6 al 8, el informe policial número 848-SITE-IP-2011, de folios 1 al 3, el informe policial número IP-1044-SIORI-2011, de folios 80 y 81, el informe del Hospital México, visible a folio 52, el informe de Fuerza Pública sobre los hechos, de folios 53 y 54, el dictamen criminalístico 2012.0074.BIO, de folios 30 y 31, el dictamen criminalístico 05411-TOX-2011, de folios 36 y 37, y el dictamen criminalístico 01021-QUI-QDR-2012, de folio 42. Cada uno de estos elementos de prueba fueron descritos, si bien de forma concreta, de manera suficiente para comprender cuál fue el alcance que el Tribunal les dio y qué permitía acreditar cada uno. Es correcta la afirmación de que no hubo una transcripción literal de los dos testimonios que se acusan mal valorados, sin embargo de la redacción de la sentencia se desprende qué fue lo que cada uno de estos testigos narró en el debate en relación a los hechos en perjuicio del señor 002, por lo que es posible, para cualquier lector imparcial, comprender cuáles fueron las pruebas que dan base a la conclusión de participación delictiva del imputado en el homicidio de 002, y cuál fue la información, que en relación a éste, cada una de estas pruebas ofreció. De igual manera, fuera de lo que el recurrente alega como generador de una dificultad mayor para la comprensión de la sentencia, no indica, ni reclama que el Tribunal haya omitido referirse a prueba admitida y evacuada en el contradictorio, lo cual aunado a lo anterior, permite considerar que el deber de fundamentar descriptivamente una decisión, sí se cumple en este caso. b). En cuanto a la inconformidad con la valoración de los testigos 005 y 011, la cual radica en contradicciones entre ellos y la prueba restante, considera esta Cámara que el recurrente no lleva razón. En la sentencia, el "a quo" analizó por qué el testimonio del señor 005, era creíble, determinando que guardaba relación con las restantes pruebas como los dictámenes policiales, el dictamen criminalístico número 4573-BAL-FIS-2011, el dictamen médico legal de autopsia, y las restantes declaraciones de los testigos. Se analizó, que

este testigo fue sometido a una gran cantidad de preguntas por parte de la defensa del imputado, y que a todas estas respondió de forma clara, brindando detalles que permiten tener por acreditado el conocimiento que tenía este testigo porque sí observó los hechos. Se analizó por parte del órgano decisor que, 005 señaló que conocía al ofendido, se ubicó en tiempo y espacio para relatar los hechos que recordaba, el ataque y la participación de los sujetos, así como los actos posteriores a este, el estado en el que el ofendido quedó después de los hechos, relató como él y otro sujeto lo auxiliaron y lo intentaron llevar al hospital, y describió las vestimentas de éste, que según la comparación que hizo el tribunal con las fotografías de la autopsia, coinciden en todo con la ropa que vestía 002. Se valoró al referirse a esta prueba, que la descripción del ataque que hizo el testigo, quien identificó plenamente al imputado, los disparos recibidos por agravado, así como el tipo de arma que consideró se había utilizado, los golpes de los cuales fue víctima el señor 002, resultaban suficientes para establecer un juicio de reproche, ya que coincidían con el dictamen criminalístico 4573-BAL-FIS-2011, que indicaba que las balas recuperadas del cuerpo de la víctima, coincidían con el tipo de arma de fuego que describió el testigo. Igualmente, la autopsia practicada al ofendido, según el dictamen médico legal número 2011-02913, describe, además de las heridas por arma de fuego, heridas contusas, fractura excoriación y hematoma y estas coinciden con la descripción de los hechos que hizo el testigo en mención. De tal forma, que no lleva razón el recurrente al indicar que esta prueba no fue analizada en relación con la restante, tanto testimonial como documental y pericial, el tribunal sí lo hizo, ya que el testimonio del señor 005 fue confrontado con la información que arrojaron los demás elementos probatorios, llegándose a la conclusión que este testigo sí estuvo presente al momento de los hechos, conocía de previo al imputado, y lo reconoció como la persona que le disparó al ofendido, información que resultó ser coherente, concordante y permite acreditar con certeza la participación del imputado en los hechos que llevaron a la muerte del señor 002. El recurrente indica que hubo una falta de valoración coherente por parte del Tribunal de la declaración de 005, porque éste señaló que el imputado le disparó cinco o seis disparos y de la autopsia se desprende que solo hubo dos orificios por impacto de bala sin salida. Igualmente manifiesta que el testigo dijo que el imputado le disparó de frente y la autopsia describe los oficios de impacto de bala en la región lumbar y glúteo, por lo que debe restársele absoluta credibilidad al relato del señor 005, porque resulta incoherente con la restante prueba. Como ya se indicó, la declaración del testigo 005 fue analizada individualmente y en conjunto con las demás probanzas, pero, adicionalmente, de la descripción que se hace en sentencia del relato de este testigo, se hace ver que el





señor 005 indicó que el imputado, conocido como 001 portaba un arma y había varias personas con él, que golpean al ofendido, 002 y estando este en el piso, es el imputado quien le dispara en varias ocasiones, después lo siguen golpeando, dejándolo en el piso. La incoherencia que señala el recurrente realmente no se da, puesto que las conclusiones acerca de que el testigo 005 dijo que el imputado le disparó de frente y por eso no coincide su relato con el dictamen médico legal de autopsia, no se derivan de la sentencia sino de una apreciación del recurrente. El testigo narró cómo ocurren los hechos, es decir que vio cómo que el imputado disparó al ofendido cuando este estaba en el piso, lo cual no resulta contradictorio con la información que ofrece la autopsia referida, que indica en relación a las lesiones por proyectil de arma de fuego, siendo la primera descrita, como situada en la extremidad inferior derecha, con orificio en cara lateral del cuadrante, sin orificio de salida, y la segunda, en dorso con orificio de entrada en región lumbar derecha a 102 c.m. de los talones y sin orificio de salida. Igualmente ocurre con la declaración de la señora 011. Para el recurrente, de la declaración de esta testigo no es posible extraerse la convicción de participación delictiva en los hechos investigados; sin embargo, considera esta Cámara que la valoración que hace el Tribunal de dicha prueba es la adecuada. El a quo indicó que la testigo conocía de previo al imputado, como 001, que lo vio cuando estando en compañía de otros sujetos, le disparó al ofendido. Se valoró en sentencia, que la testigo se ubicó correctamente en tiempo y espacio, que recordaba el día porque estaba en una vigilia y que los hechos se dan cuando ella se dirigía a su casa en compañía de otra señora, situándolos aproximadamente entre las veinticuatro horas y la una de la mañana del día siguiente. El Tribunal sí valoró la diferencia en las horas en la cual describen los testigos que se dan los hechos, sin embargo, consideró que esta confusión en cuanto a la hora exacta de los hechos no le resta valor a su relato, por cuanto esta testigo se ubicó adecuadamente en el día, el lugar exacto dentro de la Carpio, y explica de forma coherente la razón por la cual ella venía caminando y en compañía de quien, siendo en su conjunto una prueba que fue adecuadamente valorada, no es una circunstancia que recubra de una esencialidad tal que invalide el testimonio de la señora 011, ni genere una contradicción que, excluya a su vez la declaración del señor 005. Véase que ambos testigos se ubican en la zona de la Carpio, ubican el día y ambos explican el contexto en que los hechos se dan, así como su presencia en el sitio, igualmente, narran como estos fueron en horas de la noche, situándolos temporalmente, después de las veinticuatro horas. Aunado a lo anterior, véase que en el caso de doña 011 ella reconoció al imputado como la persona que estando con otras personas, le disparó al ofendido, porque previo a los hechos los conocía a ambos, describió un hecho

particular que no sugiere confusión con otro acontecimiento. No brindar una hora exacta de un hecho pasado, aun siendo éste traumático, no es prueba de mendacidad, como pretende hacer ver el licenciado Rodríguez De Sárraga. En razón de lo anterior, se declara sin lugar el motivo.

VI- El tercer motivo del recurso, titulado "violación reglas sana crítica racional", versa sobre el caso donde figura 003 como víctima. En este motivo, el recurrente alega que el Tribunal no valoró adecuadamente la prueba de cargo. Le otorgó la condición de elemento probatorio de valor decisivo a la declaración del testigo de identidad protegida 014. Considera que la declaración de éste testigo estuvo mal valorada, porque el dictamen médico legal y los informes criminalísticos son reveladores en cuanto a que el impacto de arma de fuego en contra de 003, fue un disparo de contacto, pero el testigo dice que fue un disparo a quema ropa (a 2 o 3 metros de distancia), lo cual no es como indicó el Tribunal, un error de apreciación del declarante 014, porque este fue claro en debate en indicar cómo ocurren los hechos, y hasta llegó a gesticular, señalando la distancia entre la persona que disparó y la víctima, siendo a su juicio arbitraria la decisión del Tribunal. Que hay contradicciones evidentes entre lo narrado por este testigo y lo que declararon en juicio 008 y 009, esencialmente en cuanto a los momentos anteriores al hecho. Señala que el testigo 006 dijo que todos iban encapuchados menos 001, y el señor 005 dijo que todos los que él vio iban así, siendo lo dicho por el testigo David contrario a las reglas de lógica, propiamente las de la experiencia, porque en hechos de esta naturaleza, a su juicio, el ejecutor nunca permite mostrar un indicador identificante de tal naturaleza como su rostro. Que el Tribunal no valoró adecuadamente las fotografías del lugar, que fueron prueba para mejor resolver admitidas en debate, porque de ellas se desprende que el testigo "presencial" no pudo haber visto los hechos que refiere, porque las viviendas no se lo permiten. Que se equivocó el Tribunal al indicar que el hecho de que hubieran visto a un familiar de la compañera del imputado con una jacket parecida a la del ofendido, y que fue sustraída de forma violenta, no puede constituir prueba, porque no hubo decomiso de ninguna jacket, y este tipo de prenda es muy común por estar de moda. Que se le restó credibilidad a la prueba de descargo, cuando se demostró a través de ella, donde vivía el imputado y donde estaba a la hora de los hechos. El señor defensor en vista oral ante este tribunal, desarrolló los puntos de su recurso escrito, y confirmó su posición en cuanto a los vicios apuntados. El imputado, quien decidió dirigirse al Tribunal, indicó que él no aceptaba en particular la comisión de éste hecho sobre el que versa este motivo del recurso, indicó que él vivía en Puriscal desde hace un año atrás a la fecha de los hechos, y que él no tuvo nada que ver con ellos. Señaló que se le





está imponiendo una pena de veinte años por un homicidio que no cometió, que el no hubiera apelado si fuera culpable. **Posición del Ministerio Público.** La representación del Ministerio Público se opone a los alegatos y pretensiones del recurrente, por cuanto indica que pese al criterio de la defensa, los aspectos señalados por esta en su recurso sí fueron analizados en la sentencia. Señala que el testigo 005, es una persona menor de edad que indicó que el disparo lo realizó el imputado desde una distancia aproximada de dos a tres metros y que el dictamen forense determinó que el disparo recibido por el ofendido lo fue de contacto, sin embargo esto no demerita el testimonio de este joven, ya que se puede tratar de un error de apreciación, debido entre otros, a la posición desde donde el joven se encontraba, que es una persona menor que no cuenta con la precisión de un forense, y que el hecho en sí mismo es traumático. Destaca que el testigo dijo haber visto a 001 y tres sujetos más, que aquel era el que portaba el arma y fue quien disparó. Destaca que el testigo dijo que le robaron al ofendido una chaqueta que tenía características particulares, en cuanto al precio y marca, dadas las condiciones socioeconómicas de la zona, y que luego vieron a un hijo del imputado portando dicha prenda. Considera que la sentencia cuenta con la suficiente fundamentación en relación a las razones por las cuales el Tribunal consideró que la declaración del testigo presencial resultaba completamente creíble y coincidía en lo esencial con el resto de los indicios, prueba testimonial y pericial analizada en forma integral. Solicita sea declarado sin lugar el recurso.

VII- Se declara sin lugar el reclamo. Una vez estudiada que fue la sentencia por esta Cámara, llega ésta a concluir que el señor defensor no lleva razón en sus alegatos. En cuanto al reclamo de la errónea valoración del Tribunal de la prueba de cargo, propiamente del testigo 005, el recurrente más que exponer la existencia de yerros en el proceso de análisis y valoración de los hechos, su argumentación refleja la interpretación personal y subjetiva sobre la dinámica de los hechos que el propio recurrente hace. 005, es una persona menor de edad que se presentó a rendir su declaración en juicio. Esta declaración que consta respaldada en formato de DVD archivo c000214110610000.vgz, permite acreditar que la valoración realizada por el a quo es adecuada. En sentencia se acreditó que este testigo narró lo que vio, brindó características de la zona, lo que ocurrió momentos antes del ataque al ofendido, que se les avisó que venían de una de las pandillas de la Carpio, que la víctima no corrió, que él sí y se escondió en un callejón donde él podía ver donde estaba el ofendido, vio que no eran de la pandilla dicha, sino que era 001 acompañado de otras personas, explicó lo que ocurrió cuando llegaron éstos, el joven describió la ropa, o al menos la chaqueta que utilizaba el ofendido, la que dijo era marca Eko,

color café con letras blancas, dijo que sí hubo una discusión entre 001 y el ofendido que describió como 003, que este fue despojado de la chaqueta descrita y es ahí cuando intenta huir, y al volverse 001 lo hirió. Describió qué pasó después, lo que él hizo, las personas que se acercaron luego y lo que juntos realizaron con el fin de atender al ofendido. El análisis que hace el tribunal acerca de las diferencias en relación a la supuesta distancia que considera que hubo entre el ofendido y el imputado al momento del disparo, es el adecuado. El testigo narró que estaba entre 25 y 50 metros de distancia de donde se dan los hechos, y esto sí puede afectar la percepción de la distancia entre objetos. Este testigo al indicar a "quema ropa", hace una clara referencia a la cercanía entre el arma y el ofendido, lo cual coincide con la prueba pericial que fue analizada y valorada por el Tribunal, y es el sentido que se le dio en sentencia. Esta diferencia en cuanto a la distancia, analizada la declaración del testigo íntegramente, y en relación con la restante prueba, no resulta esencial, ni es tampoco una prueba de que el testigo miente para perjudicar al imputado. Tal cual fue indicado en la sentencia, el testimonio de éste joven fue claro y fluido, no presentó inconsistencias con su propio relato y sí coincidía con otras pruebas que fueron consideradas y valoradas en sentencia para llegar a la determinación de certeza sobre la participación del imputado en relación a estos hechos. El testigo fue sometido a un largo interrogatorio, dio los detalles de la zona, del lugar donde se dieron los hechos, del estado de la iluminación, de las personas que dieron aviso, de qué estaba haciendo él y el ofendido en ese lugar, de cómo se dan los hechos, y describe situaciones que se dieron antes y después de los mismos, en forma clara que no supone una preparación previa o montaje, siendo estos aspectos que sugieren estudio y análisis del Tribunal y no arbitrariedad de los juzgadores, según se indicó en el recurso. En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa, no lleva razón el recurrente en indicar que haya existido arbitrariedad en su valoración. En sentencia se tiene acreditado que varios testigos entre ellos, la esposa del imputado y un vecino de nombre 014, se presentaron a declarar que el imputado vivía en Puriscal, sin embargo, no se acreditó lo que indica el recurrente. El Tribunal valoró que la prueba de descargo sufrió contaminación, puesto que de forma clara don 014 dijo que había sido la esposa del imputado quien le aclaró las fechas y años de la fiesta de cumpleaños de la hija de don 001. También analizó el Tribunal que fue la esposa del imputado quien tomó las fotografías y le dio detalles de lo que se había indicado a testigos como lo es la señora 009. Lo anterior, aunado a la confusión en las fechas por parte del testigo 014, en relación no solo al día del cumpleaños de la niña, sino que a los años en los cuales conoció y compartió con el imputado, no permite acreditar que efectivamente la fiesta de cumpleaños de la hija del imputado haya sido el





día en que ocurren los hechos, o que ambas actividades se excluyan entre sí, como lo valoró el a quo. El razonamiento que lleva la sentencia en relación a las pruebas con respecto al homicidio del señor 003, así como del robo del cual fue víctima, es el adecuado, no existe arbitrariedad ni omisiones en él. El argumentar que no es lógico que el imputado no se cubriera el rostro al momento de los hechos, porque en este tipo de caso la conducta es la contraria, es una apreciación personal del recurrente, que aísla el hecho de las condiciones propias en que éste se da, en una zona altamente conflictiva, con una diferencia numérica en relación a la víctima que estaba solo, que eran altas horas de la noche, y que precisamente por ser un tema de pandillas supone cierto poder o hegemonía, lo cual también podría eventualmente resultar un análisis lógico frente al hecho de no llevar capucha. La prueba de descargo fue adecuadamente analizada, y las razones por las cuales se llegó en sentencia a acreditar que no era una prueba fiable, son válidas y ajustadas a las circunstancias propias de dicha prueba. Al respecto se indicó en sentencia por parte del Tribunal "Sobre este tema, la misma testigo AFIRMÓ QUE FUE SU ESPOSO 001, quien le explicó lo que el chiquito dijo sobre lo que pasó en este caso, repite lo de los videos, la testigo también conocía sobre el tema de los videos, y que no se lograba apreciar la identidad de las personas, por lo que se le preguntó como estaba enterada de los videos que se fue año que surgió o se recibió en el juicio, a lo que contesta que ella fue a investigar para determinar que las cosas no son como lo declararon los testigos y que fue a hablar con don 007 y dice don 007 que en el video no se aprecia ningún rostro de las personas que estaba en la muerte de 003. Fue ella la que Ofreció una secuencia fotográfica que tomó ella, doña 004, y en las que aparece el señor defensor. Indica ella que esas fotografías corresponden al lugar donde dice el menor que estaba. Seguidamente, El defensor pone en orden las fotografías para que ella declarara sobre una a una. Dijo doña 004 que conoce a 007 la esposa de 003. A preguntas del señor FISCAL ella contestó que 015 el hermano de 001 no denunció los hechos. La llamada del 911 fue a las 4 y resto de la mañana. A preguntas del TRIBUNAL la testigo dijo que tanto el defensor como el imputado le han comentado lo que la gente vino a declarar en el juicio. Como queda evidenciado, en clara violación del párrafo segundo del numeral 351 del Código procesal penal, esta testigo tuvo conocimiento de prácticamente todo lo que estaba ocurriendo dentro del debate, al igual que se hizo con doña 014, razón por la cual, no se pueden utilizar para fundamentar la existencia de una duda, sobre todo si las compararnos con otros testigos como los que presenciaron las muertes de los ofendidos y la acción

directa del imputado en ese resultado y que han provocado una convicción de certeza en el ánimo del tribunal. Otro testigo propuesto fue 014 para mejor resolver de la defensa. Quien declaró que Ellos, la esposa 001 y los hijos eran los vecinos de pared de por medio. En el Estero de Puriscal, que es un Barrio o un precario que ahora le dicen el Asentamiento Loma Linda. Primero dijo que Ellos llegaron en el 2012 ya que la hermana les vendió el terreno. Pero luego dijo que fue en 2008 o 2009 ya que ellos tienen 8 años de vivir ahí porque el hijo tiene 8 años. Lo cual, per sí mismo, no explica la confusión ya que si fuesen ocho años atrás, estaríamos hablando del año 2006. Refiere este testigo que los chiquitos iban la Escuela de San Antonio de Puriscal. Que vino a declarar a este juicio, porque tenían tiempo sin verse y la esposa del imputado le comentó el problema que tenía el esposo y le pidió que le sirviera de testigo. El testigo habló de una fiesta de cumpleaños que se le hizo a la chiquita del 7 de julio de 2012 y recuerda porque estuvieron los hijos en esa fiesta. La fiesta de los chiquitos fue de 10 a 4 pm, luego en la noche hicieron otra fiesta hasta las 330 am. 001 nunca salió de la casa. Se le preguntó sobre el comentario relativo a la salida o no de don 001 de la casa lo que contestó que fue la esposa de 001 la que le dijo que nunca salió de la casa. Se le preguntó que como recordaba de manera tan exacta la fecha de la fiesta y también contestó que Ella fue la que le refrescó lo de la fecha, el día del cumpleaños. Termina el testigo diciendo que al imputado lo vinculaban con algo que pasó el 8. Este es otro testigo altamente contaminado que no puede ser utilizado para fundamentar una convicción porque al final se implanta en su memoria las fechas que utilizó al declarar y esa implantación la hizo, nuevamente, doña 014." Lo anterior permite acreditar que sí hubo por parte de las personas juzgadoras, análisis suficiente y adecuado de la prueba ofrecida por el imputado en el debate, que esta se contrastó entre ella y con los restantes elementos de convicción traídos al contradictorio, y es precisamente este análisis integral lo que llevó al Tribunal a arribar a un estado de certeza en relación a la participación del imputado en los hechos en perjuicio del señor 003. En razón de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del imputado, y se confirma en todos sus extremos la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del imputado, se confirma en todos sus extremos la resolución venida en alzada. **Marianela Corrales Pampillo, Ana Lorena Jiménez Rivera, Ana Isabel Solís Zamora, Juezas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.**



